

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL V

FRANCISCO ALBERTO BÁEZ  
SOTO Y GLENDA VANESSA  
MARTÍNEZ BOLORÍN

Apelada

V.

MALBERIA INVESTMENT,  
INC.; ALBERTO LUIS TRIGO  
Y OTROS

Apelante

KLAN201700261

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
KAC2014-1090  
(505)

SOBRE:  
Cobro de dinero,  
incumplimiento de  
contrato y daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2017.

La apelante, Malberia Investment Inc., solicita que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, declaró HA LUGAR la demanda en su contra. La sentencia apelada fue dictada el 21 de diciembre de 2016, notificada el 28 de diciembre de 2016. El 12 de enero de 2017, la apelante solicitó reconsideración. El 24 de enero de 2017, el TPI notificó su negativa a reconsiderar la sentencia.

El 23 de febrero de 2017, la apelante presentó este recurso en el que cuestiona la sentencia dictada por el TPI y acompañó con el recurso una *Moción en auxilio de jurisdicción*. El 24 de febrero de 2017, denegamos esa moción.

La parte apelada, compuesta por Francisco Alberto Báez Soto y otros, solicitó la desestimación del recurso, debido a que no fue notificada de la presentación del mismo dentro del término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Los

apelados adujeron que fueron notificados el 27 de febrero de 2017 a las 3:23 p.m., mediante un correo electrónico y la copia del recurso estaba incompleta. Además, arguyeron que la apelante hizo constar falsamente que notificó a la apelada por correo certificado y con acuse de recibo, el mismo día de la presentación del recurso.

La parte apelante reconoció que notificó el recurso a la apelada electrónicamente el 27 de febrero de 2017. No obstante, alegó que la apelada no sufrió ningún perjuicio que le impidiera replicar el recurso y atribuyó justa causa al incumplimiento. Dicha parte sostuvo que la dilación se debió a que presentó el recurso en el buzón del Tribunal de Apelaciones el jueves, 23 de febrero de 2017, a las 8:32 p.m. Sin embargo, no fue hasta el lunes, 27 de febrero de 2017, que fue recibido y se le asignó número. La apelante adujo que la apelante no fue privada de su derecho a oponerse al recurso, debido a que le envió varios correos electrónicos con el escrito de apelación. Por último, argumentó que no actuó contumaz ni temerariamente, atribuyó como justa causa la complejidad del proceso de apelación y distinguió su caso de *Soto Pinto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013), en el que hubo un patrón de deshonestidad y temeridad.

## II

### A

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es una norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico, que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. De ahí que las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. El Tribunal Supremo ha sido enfático en que los abogados están obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos. Esta norma es necesaria para que

los tribunales apelativos puedan decidir los casos correctamente, a base de un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. El cumplimiento de los requisitos de notificación es imperativo, debido a que su objetivo es colocar a la parte contraria en conocimiento del recurso en el que se solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Uno de los requisitos para perfeccionar el recurso de apelación, es la notificación a las partes, ya que esta incide en la jurisdicción del tribunal. Como sabemos la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes. El incumplimiento del requisito de notificación impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes, ni por el propio tribunal. El Tribunal Supremo ha sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a velar por que los recursos se perfeccionen de forma que les sea posible atenderlos. Cónsono con esa doctrina, el incumplimiento con la presentación o la notificación a las partes acarrea la desestimación del foro apelativo. *Pérez Soto v. Cantera Pérez*, 188 DPR 98, 105 (2013).

El requisito de notificación del recurso, ha sido incorporado a la práctica legal con el interés de salvaguardar, el debido proceso de ley de las partes que podrían verse afectadas por la presentación de un recurso apelativo. De ahí que la falta de notificación a las partes priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en sus méritos. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, supra*, págs. 105-106.

La Regla 13(B) del Tribunal de Apelaciones dispone en lo pertinente:

B. Notificación a las partes

(1) Cuando se hará-

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo este un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducta de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

Por su parte, la Regla 15 del Reglamento dispone que la apelante certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de apelación, el método con el cual notificó a las partes y el cumplimiento con el término dispuesto para hacerlo.

Los requisitos de notificación deberán interpretarse de forma que reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos. El Tribunal de Apelaciones deberá proveer una oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, si se demuestra una causa debidamente justificada para el incumplimiento. La Regla 13, *supra*, tiene como objetivo que exista constancia de que la notificación a las partes se realizó. El cumplimiento de dicho requisito, se refiere únicamente a que la notificación sea realizada dentro del término provisto por la regla y no depende del mecanismo que se utilice para notificar. *Pérez Soto v. Cantero Pérez, supra*, págs. 106-107.

Los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por los tribunales, a diferencia de los jurisdiccionales cuyo incumplimiento impide la revisión judicial. Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto, se requiere que la parte que actúa fuera de término demuestre justa causa para su incumplimiento. El foro apelativo no goza de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de forma automática. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameritan reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales carecen de discreción para prorrogar tales términos

automáticamente, y por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 92.

La acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito que permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas, o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. Nuestro ordenamiento jurídico quedaría trastocado si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo, en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles sobre las circunstancias particulares que causaron el incumplimiento. De esta manera, los términos reglamentarios se convertirán en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, págs. 92-93.

Para evitar ese escenario, los tribunales están llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. Nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento de un término de estricto cumplimiento, si están presentes las dos condiciones siguientes: **1) si en efecto existe justa causa para la dilación y 2) la parte demuestra detalladamente las bases razonables que tiene para la dilación.** En ausencia de alguna de estas dos condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93.

Las alegaciones de que el incumplimiento fue involuntario, que no se debió a falta de interés, que no hubo menosprecio al proceso, o que ahora existe un firme propósito de enmienda, no constituyen justa causa. *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998). El Tribunal Supremo ha reconocido como ejemplo perfecto de meras

generalidades y excusas superfluas, alegar que la notificación tardía no haya ocasionado perjuicio indebido a la apelada. Del mismo modo, resolvió que no puede permitirse que el esperar hasta casi la media noche para presentar un recurso en el buzón externo del Tribunal de Apelaciones, sea justa causa suficiente para incumplir con el término para notificar a las otras partes. Nuestro más Alto Foro judicial ha expresado que los tribunales tienen que tener en mente que existen múltiples alternativas para cumplir con el requisito de notificación a las demás partes, dentro del término dispuesto. Dicho foro señaló que el apelante pudo presentar el recurso con tiempo suficiente, para que en horas laborables también pudiera enviar la notificación por correo certificado. Como ejemplos mencionó que pudo hacer la notificación por correo electrónico o telefax como establece la Regla 13 (B), *supra*, o por correo certificado o electrónico antes de radicar el recurso y luego enviar su carátula ponchada. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, págs. 95-96.

### III

La parte apelante no demostró justa causa para no notificar a la apelada la presentación del recurso, dentro del término de cumplimiento estricto establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. El apelante presentó el recurso el jueves, 23 de febrero de 2017, a las 8:32 p.m., en el buzón de la secretaria del Tribunal de Apelaciones. Este era el último día que tenía para presentar el recurso y notificar a la apelada. No obstante, la apelante notificó a la apelada el 27 de febrero de 2017, mediante un correo electrónico a la 3:23 de la tarde. Sin embargo, en el recurso, certificó que notificó a la apelada por correo certificado y con acuse de recibo, el mismo día de su presentación.

Malberia Investment Inc. se limita a alegar que la tardanza no ocasionó perjuicio a la apelada, debido a que le envió varios correos electrónicos con la totalidad del escrito de apelación. La apelante

justifica su incumplimiento a que el recurso fue presentado en el buzón de este tribunal a las 8:32 pm, del 25 de febrero de 2017. No obstante, alega que no fue hasta el lunes, 27 de febrero de 2017, que la secretaria del Tribunal de Apelaciones recibió el recurso y le asignó número. Por último, argumenta que no fue contumaz ni temerario, atribuye la dilación a lo complicado del proceso de apelación y distinguió su caso de *Soto Pino, supra*, en el que hubo un patrón de deshonestidad y temeridad.

A nuestro juicio, la apelante no ha demostrado la existencia de circunstancias específicas que constituyan justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Su oposición a la desestimación no contiene explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que nos permitan concluir que hubo una excusa razonable para la demora. Por el contrario, las excusas expresadas por el apelante son imprecisas, superfluas y constituyen meras generalidades carentes de detalles sobre las circunstancias particulares que causaron su incumplimiento. Está claro que las alegaciones de que el incumplimiento fue involuntario y no se debió a falta de interés, y de que la notificación tardía no ocasionó perjuicio a la apelada, no constituyen justa causa. Como tampoco es justa causa esperar para presentar el recurso el último día en el buzón del tribunal y cuando la secretaria está cerrada. La apelante incumplió con el término para notificar a la apelada y no demostró justa causa para su incumplimiento. Además, faltó a la verdad al certificar en el recurso que notificó a la apelada por correo certificado y con acuse de recibo, el mismo día de su presentación.

Advertimos que el apelante no incluyó en el apéndice copia de la notificación de la sentencia apelada y de la negativa a reconsiderar la sentencia, necesarios para determinar nuestra jurisdicción.

Ante la ausencia de una justa causa por parte de la apelante, que justifique su incumplimiento con el término de estricto

cumplimiento para notificar la presentación del recurso a la apelada, nos declaramos sin jurisdicción para atender el mismo.

#### **IV**

Se desestima por falta de jurisdicción este recurso, debido a que la apelante no notificó en tiempo a la apelada y no demostró justa causa para su incumplimiento.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos concurre pues, aunque está conforme con la Sentencia, no suscribe la totalidad de lo expresado en la parte II de la misma.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones